



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0210-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0376/2024, del nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0376/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0210-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 53/2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el ciudadano Rafael Abdías Padilla Peña, en la que figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri,

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El ciudadano Rafael Abdías Padilla Peña incoó el presente recurso mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

“PRIMERO: Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de apelación por estar hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, que este honorable Tribunal, tenga bien, decidir el presente recurso de apelación, en un plazo prudente.

SEGUNDO: Que los Honorables Magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, TENGAN A BIEN, REVOCAR, en todas sus partes, la Resolución núm. 53/2024, de fecha 31 de mayo del año 2024, dictada por la Junta Municipal Electoral de Santo Domingo Este, porque contraviene, trasgrede y vulnera preceptos electorales, las garantías mínimas, la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal, derecho de defensa, el principio de legalidad, principio de ética, principio de objetividad, entre otros, del Reglamento de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Procedimientos Contenciosos Electorales, y por los motivos indicados en este recurso, en consecuencia, ORDENAR a la Junta Municipal Electoral de Santo Domingo Este, que sean verificadas y contrastadas las actas de los colegios electorales de la Junta Municipal Electoral de Santo Domingo Este, 1770 - 1766 - 1122A, 2348 - 1731 - 2317, 2317, 1731, 2016, 1889, 1193C, 1624A - 2061- 1781, 2078, 1658 - 2193 - 1325A - 1192A - 1192, 2289, 147C, 1854, 2347, 2313, 2076, 2174, 2262, 1783, 2012, 1385F, 2284, 2217, 1179, 2245, 2362, 1178, 2357, 1817, 2317, 1995, 1756, 2166, 2157, 1172, 1172A, 1609, 1809, 1964, 2125, 2237, 1199, 1199A, 1730, 1782, 1200, 1200A, 1200B, 1201, 1201A, 1627, 1166, 1166A, 1166B, 1166C, 1167, 1167A, 1168, 1168A, 1168B, 1168C, 1168D, 2132, 2023, 2309, 2251, 2196, 1744, 1709, en los cuales dichas actas el candidato aparece con cero votos o no con la cantidad requerida, y por vía de consecuencia, COMPROBAR que la Junta Municipal Electoral de Santo Domingo Este, una vez comprobada la disparidad entre votos emitidos y votos registrados, PROCEDER a verificar los colegios mencionados anteriormente, en virtud de los que establece los artículos 15 inciso 1 y artículo 19 incisos 4, de la ley núm. 29-11, y levantar las actas correspondientes.

TERCERO: ACOGER en todas sus partes las conclusiones vertidas en la demanda en impugnación y reparo de actas, depositada en fecha 31 de mayo 2024.

CUARTO: Que tenga a bien reservar el derecho de depositar documentos en curso del procedimiento cualquier documento que no haya podido ser depositado conjuntamente con el recurso” (*sic*).

1.2. En fecha doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 320-2024, mediante el cual, dispuso el conocimiento del caso en audiencia pública y fijó la misma para el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024). A la indicada audiencia compareció el licenciado Édison Santana Rubel, por sí y por el licenciado Domingo Villanueva Aquino, en representación de la parte recurrente. De su lado, la parte recurrida fue representada por el licenciado Estalin Alcántara Osser, conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa y Juan Cáceres Roque. La indicada audiencia fue aplazada para una comunicación recíproca de documentos y fue fijada una nueva vista para el día miércoles veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

1.3. A la audiencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Domingo Villanueva Aquino, actuando en representación de la parte recurrente. De su lado, la parte recurrida fue representada por los licenciados Juan Emilio Ulloa y Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez. Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque. Luego de presentadas las calidades, la parte recurrente pronunció sus conclusiones, a saber:

“PRIMERO: Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de apelación por estar hecho de conformidad con la ley electoral.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: Que los honorables magistrados TENGAN A BIEN, REVOCAR, en todas sus partes, la Resolución núm. 53/2024, de fecha 31 de mayo del año 2024, dictada por la Junta Municipal Electoral de Santo Domingo Este, porque contraviene, trasgrede y vulnera preceptos electorales, las garantías mínimas, la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal, derecho de defensa, el principio de legalidad, principio de ética, principio de objetividad, entre otros, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y por los motivos indicados en este recurso, en consecuencia, ORDENAR a la Junta Municipal Electoral de Santo Domingo Este, que sean verificadas y contrastadas las actas de los colegios electorales números: 1770, 1766, 1122A, 2348, 1731, 2317, 2317, 1731, 2016, 1889, 1193C, 1624A, 2061- 1781, 2078, 1658, 2193, 1325A, 1192A, 1192, 2289, 147C, 1854, 2347, 2313, 2076, 2174, 2262, 1783, 2012, 1385F, 2284, 2217, 1179, 2245, 2362, 1178, 2357, 1817, 2317, 1995, 1756, 2166, 2157, 1172, 1172A, 1609, 1809, 1964, 2125, 2237, 1199, 1199A, 1730, 1782, 1200, 1200A, 1200B, 1201, 1201A, 1627, 1166, 1166A, 1166B, 1166C, 1167, 1167A, 1168, 1168A, 1168B, 1168C, 1168D, 2132, 2023, 2309, 2251, 2196, 1744, 1709, en los cuales dichas actas el candidato aparece con cero votos o no con la cantidad requeridas en otras, y por vía de consecuencia, COMPROBAR que la Junta Municipal Electoral de Santo Domingo Este, una vez comprobada la disparidad entre votos emitidos y votos registrados, PROCEDER a verificar los colegios mencionados anteriormente, en virtud de los que establecen los artículos 15 inciso 1 y 19 incisos 4, de la ley 29-11, y levantar las actas correspondientes.

TERCERO: ACOGER en todas sus partes las conclusiones vertidas en la Demanda en impugnación y reparo de Actas, depositada en fecha 31 de mayo 2024.

CUARTO: Un plazo de tres (3) días para escrito ampliatorio de las conclusiones.

Bajo reservas.”

1.4. A seguidas, la parte recurrida concluyó como sigue:

“De manera principal.

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de julio de 2024 por el señor Rafael Abdías Padilla Peña, contra la Resolución núm. 53-2024, emitida en fecha 31 de mayo de 2024 por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, por haber sido interpuesto en violación al plazo de cuarenta y ocho (48) horas, previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la ley 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta alta corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

Segundo: Compensar las costas del proceso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De manera subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Admitir en cuanto a la forma el recurso, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo dicho recurso, por improcedente, infundado y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución apelada, en virtud de que no está presente ninguno de los tres escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta alta corte para que se pueda ordenarse el recuento de votos según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-390-2020, TSE-481-2020, TSE/0045/2023 y TSE/0205/2024, entre otras.

Segundo: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Un plazo de tres (3) días para un escrito justificativo de las conclusiones.”

1.5. La parte recurrente replicó:

“En cuanto al medio de inadmisión planteado, solicitamos que sea rechazado por ser improcedente y carente de base legal.

Ratificamos nuestras conclusiones.”

1.6. Escuchadas las conclusiones de las partes, el Tribunal dispuso:

“PRIMERO: Acoge el pedimento hecho por ambas partes, en consecuencia, le otorga un plazo de tres (3) días para el depósito de escrito justificativo de sus conclusiones.

SEGUNDO: Después de vencido ese plazo, el proceso pasará a la etapa de estado de fallo reservado.

TERCERO: Una vez tomada la decisión, será notificada a las partes.”

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente, Rafael Abdías Padilla Peña, sostiene su recurso en base a los razonamientos que a continuación se transcriben:

“POR CUANTO: Que, en fecha 24 de mayo del 2024, el recurrente interpuso una demanda en impugnación y solicitud de Reparos de Actas ante la Junta Municipal Electoral de Santo Domingo Este, por el hecho de que en las actas de escrutinio generadas en la circunscripción 3, particularmente, en el municipio Este, se produjeron errores, omisiones y alteraciones que distorsionan el cómputo de los votos emitidos en perjuicio del recurrente y de los sufragantes que sufren una alteración de su voluntad de sufragar por uno u otro candidato.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...)

POR CUANTO: Que, este honorable tribunal podrá observar que la Junta Municipal de Santo Domingo Este, no se detuvo en lo más mínimo a observar las irregularidades de las actas, a pesar de haberles solicitado que hiciera esas observaciones en cuanto que dichas actas carecían de No figura firma presidente de colegio. No figura firma secretario y primer vocal de colegio. No figura firma delegados políticos. No figura firma delegados políticos/falta firma primer y segundo vocal. Acta no cuenta con sello JCE, No figura firma primero vocal, segundo vocal, secretario y Acta descuadrada y algunas la negativa por las irregularidades (...).

POR CUANTO: Que, como podrá comprobar este honorable Tribunal, el recurrente fundamenta su demanda en Impugnación y Solicitud de Reparos de Actas, ante la Junta Municipal Electoral de Santo Domingo Este, en una diversidad de acciones antijurídicas e ilegales, sucedidas el día de los comicios, en una gran cantidad de centros de votación, particularmente, sin que la muestra resulte limitativa, en los colegios números 1770 - 1766 - 1122A, 2348 -1731 - 2317, 2317,1731, 2016,1889,1193C, 1624A - 2061- 1781, 2078,1658 - 2193 -1325A - 1192A - 1192, 2289, 147C, 1854, 2347, 2313,2076, 2174, 2262, 1783, 2012,1385F, 2284, 2217,1179, 2245, 2362,1178, 2357,1817, 2317,1995,1756, 2166, 2157, 1172, 1172A, 1609, 1809, 1964, 2125, 2237, 1199, 1199A, 1730, 1782, 1200, 1200A, 1200B, 1201, 1201A, 1627, 1166, 1166A, 1166B, 1166C, 1167, 1167A, 1168, 1168A, 1168B, 1168C, 1168D, 2132, 2023, 2309, 2251, 2196, 1744, 1709, los cuales evidencian serias irregularidades reflejadas en las actas de votación levantadas en los indicados lugares.

POR CUANTO: El tribunal podrá comprobar, mediante declaraciones testimoniales levantadas bajo la fe y juramento, incorporadas para discusión y debates, donde electores atestan haber ejercido el sufragio a favor del ciudadano RAFAEL ABDIAS PADILLA PEÑA, y sin embargo, el candidato en el computo aparece con cero (0) votos, lo cual constituye una evidencia sobre la cual la JME, no debió actuar a la ligeras y con total indiferencia, toda vez que, un vicio de esa naturaleza, permea y altera el resultado de ese nivel de elección en la indicada demarcación electoral.

ATENDIDO: A que como se podrá comprobar, hay colegios electorales en los cuales electores ejercieron el sufragio a favor del ciudadano RAFAEL ABDIAS PADILLA PEÑA, y sin embargo, estos votos no fueron computados al candidato, (no se reflejan en las actas), como lo evidencia una muestra de los colegios Nos. 1770 - 1766 - 1122A, 2348 - 1731 - 2317, 2317, 1731, 2016, 1889, 1193C, 1624A - 2061- 1781, 2078, 1658 - 2193 - 1325A - 1192A - 1192, 2289, 147C, 1854, 2347, 2313,2076, 2174, 2262, 1783, 2012, 1385F, 2284, 2217,1179, 2245, 2362, 1178, 2357, 1817, 2317, 1995, 1756, 2166, 2157, 1172, 1172A, 1609, 1809, 1964, 2125, 2237, 1199, 1199A, 1730, 1782, 1200, 1200A, 1200B, 1201, 1201A, 1627, 1166, 1166A, 1166B, 1166C, 1167, 1167A, 1168, 1168A, 1168B, 1168C, 1168D, 2132, 2023, 2309, 2251, 2196, 1744, 1709, en los cuales dichas actas el candidato aparece con cero votos o no con la cantidad requerida.

(...)



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

POR CUANTO: Que constituye una falta de garantía por parte del órgano electoral al derecho a ser elegido del ciudadano, en este caso RAFAEL ABDÍAS PADILLA PEÑA, la consideración de la JME, cuando considera, que el candidato no puede reclamar, sino es a través de un delegado de su partido, obviando la realidad que se produce al alrededor de los Colegios Electorales, donde concurren simpatías distintas por uno u otro candidato, intereses de diversa índole, donde quizás el menos nocivo sea simpatía por uno de los candidatos que concurren disputándose un puesto de elección, implicando que un determinado candidato, no este válidamente representados en el propio delegado de su partido, como aconteció en el caso que nos ocupa, con irregularidades que la JME, con una simple verificación podría comprobar.

POR CUANTO: Que la inadmisibilidad pronunciada por la Junta Municipal, mediante su Resolución No. 53/2024, de fecha 31 de mayo del año 2024, actuando como tribunal de primera instancia, sobre el criterio, de en cada colegio electoral impugnado por el señor RAFAEL ABDÍAS PADILLA PEÑA, había asignado, por lo menos un delegado político postulante Fuerza del Pueblo, los cuales no realizaron, ningún medio de impugnación, y que en el transcurso de la revisión de los votos nulos y observados, realizados por la Junta Electoral al junto de los delegados de los partidos políticos, agrupaciones y movimientos, el delegado de la Fuerza del Pueblo, no realizó tampoco, ningún medio de impugnación, constituye una falta, entre otras, a los principios de transparencia, equidad, igualdad a los que están sometido los órganos electorales dominicanos, conforme con la legislación electoral nacional y nuestra Constitución política” (sic).

2.2. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso; (ii) que en cuanto al fondo se revoque la resolución recurrida por no estar apegada a derecho, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Este que verifique los colegios electorales del municipio Santo Domingo Este y proceda a levantar las correspondientes actas.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. La defensa de la parte recurrida se sustenta en los argumentos siguientes:

“Plazo: Se trata del recurso de apelación contra una resolución emitida por una Junta Electoral a propósito de una petición de recuento o recuento de votos en una demarcación en específico, en ocasión de la celebración de las elecciones ordinarias generales del domingo 19 de mayo de 2024.

En ese orden, si bien en la normativa vigente no existe un procedimiento particular para filtrar la admisibilidad de este tipo de recursos, sin embargo, mediante jurisprudencia consolidada de esta Alta Corte se ha admitido que a este tipo de apelaciones se le apliquen las reglas previstas para la apelación contra las resoluciones que deciden una demanda en nulidad de elecciones: (...).

Consecuentemente, al presente recurso de apelación le son aplicables, para su admisibilidad, las reglas consagradas para la admisibilidad de las apelaciones contra las resoluciones emitidas sobre demandas en nulidad de elecciones. En ese sentido, de acuerdo a la aplicación combinada de los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral, el plazo para apelar este tipo de resoluciones es de 48 horas contadas a partir del momento en que la misma ha sido notificada a la parte recurrente.

En ese orden, la parte recurrida aportó al expediente copia de la notificación de la resolución apelada, realizada por el secretario administrativo de la Junta Electoral de Santo Domingo Este. En dicho documento se aprecia que la resolución apelada le fue notificada en fecha 10 de junio de 2024 a las 10:46 de la mañana, siendo recibida por el Lic. Edison Santana Rubel, quien es el abogado del hoy recurrente, estampando a esos fines su firma en señal de recibido.

3.1.5.-) De lo anterior se desprende, entonces, que el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 12 de junio de 2024 a las 10:46 de la mañana. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 12 de junio de 2024 a las 11:02 de la mañana, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea.

(...)

IV. Sobre el fondo del recurso

4.1.-) Como se ha indicado, el recurso de apelación que ocupa la atención de esta jurisdicción está dirigido contra una resolución emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en ocasión de la petición de recuento o recuento de votos en la circunscripción #3 de dicho municipio.

4.3.-) Recientemente, esta Alta Corte dictó la sentencia TSE/0205/2024, mediante la cual procedió a unificar los criterios en torno a las condiciones exigidas para la procedencia de la petición de recuento o recuento de votos. En ese orden, la jurisdicción electoral estimó que no era obligatorio pedir el recuento de votos ante el colegio electoral como condición de procedencia de dicha medida ante la Junta Electoral respectiva. De esta manera, el recuento de votos es posible pedirlo por vez primera ante la Junta Electoral y será allí donde habrá de valorarse entonces si existe alguno de los escenarios delineados por la jurisprudencia para que esa medida pueda ser dispuesta. De modo que, respecto a dicho argumento la Junta Electoral de Santo Domingo Este se equivoca.

4.4.-) Asimismo, en la mencionada sentencia TSE/0205/2024 esta Alta Corte estimó que el recuento o recuento de votos válidos solo procede en 3 escenarios excepcionales: a) que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; b) cuando no se llenaren las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y c) cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo puede conducir excepcionalmente al recuento de votos.

4.7.-) En ese sentido, los documentos aportados al expediente por la parte recurrente ponen de relieve, en efecto, que no está presente ninguna de las casuísticas excepcionales que dan lugar a ordenar el recuento de votos válidos, motivo más que suficiente para que el recurso de apelación analizado sea rechazado en cuanto al fondo y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.2. Finalmente, concluye solicitando: (i) que se declare inadmisibles por extemporáneo el recurso por intentarse en violación al plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido de manera conjunta en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; de manera subsidiaria, (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso; y, (iii) que se rechace en cuanto al fondo por no configurarse ninguno de los tres escenarios del recuento de votos.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. La parte recurrente depositó las siguientes piezas probatorias al expediente:

- i. Copia fotostática de la demanda en impugnación y solicitud de reparos de actas, depositada por el señor Rafael Abdías Padilla Peña ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 53/2024, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este;
- iii. Copia fotostática de diversas relaciones de votación con detalle de voto preferencial en el municipio Santo Domingo Este, nivel de diputados.

4.2. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de Acta núm. 25/2024, que recoge la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio de Santo Domingo Este en las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la demanda en impugnación y solicitud de reparos de actas, depositada por el señor Rafael Abdías Padilla Peña ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la Resolución núm. 53/2024, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este;
- iv. Copia fotostática de constancia de entrega y/o notificación de la Resolución núm. 53/2024, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, comunicación recibida por el señor Édison Santana Rubel.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR EXTEMPORÁNEO

6.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, invocó un medio de inadmisión por la interposición del recurso fuera del plazo de cuarenta y ocho (48) horas para su incoación. La parte recurrente, Rafael Abdías Padilla Peña, solicitó que se rechace el medio de inadmisión por carecer de méritos. A continuación, será examinado el incidente planteado.

6.2. Este Colegiado está apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de una Junta Electoral que responde a una solicitud de recuento de votos, es decir, constituye una demanda en reparos al cómputo electoral. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Tribunal para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-749-2020 indica que:

“(…) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”¹.

6.3. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción que en su artículo 26 establece lo siguiente:

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.4. De conformidad con esta disposición, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales, siendo lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

6.5. Queda claro que, el plazo para recurrir es de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión. Aplicada esta regla procesal al presente caso, el Tribunal advierte que la resolución apelada, según prueba aportada por la recurrida, fue notificada en manos del abogado apoderado del recurrente, Édison Santana Rubel, el diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana (10:46 a.m.). Por tanto, el plazo al computarse de hora a hora, culminaba el doce (12) de junio del presente año a las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana (10:46 a.m.). Así que, siendo el recurso de apelación presentado el día doce (12) de junio del presente año a las once y dos minutos de la mañana (11:02 a.m.), resulta extemporáneo por incoarse fuera de plazo.

6.6. En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibles los recursos de apelación por las razones expuestas.

6.7. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el Tribunal Superior Electoral

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, DECLARA inadmisibles por extemporáneo los recursos de apelación contra la Resolución No. 53/2024 dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), incoada por el ciudadano Rafael Abdías Padilla Peña, pues la notificación de la resolución fue cursada, el diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana (10:46 a.m.), mientras que, el recurso fue presentado el día doce (12) de junio del presente año a las once y dos minutos de la mañana (11:02 a.m.), fuera del plazo de cuarenta y ocho (48) horas dispuesto de manera conjunta en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-749-2020 de esta Corte.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.